



Los Medios de Rescisión de Sentencias Firmes

Lección 29 — Derecho Procesal Penal

RECURSO DE REVISIÓN · RECURSO DE ANULACIÓN · LECRIM

Visión General de la Lección

Esta lección aborda los denominados **medios de rescisión de sentencias firmes**, esto es, los instrumentos procesales que el ordenamiento jurídico pone a disposición de los justiciables para atacar resoluciones judiciales que, habiendo adquirido firmeza, resultan objetivamente injustas o han sido dictadas vulnerando garantías esenciales del proceso penal.

Se estudian dos figuras diferenciadas: la **revisión** y la **anulación**. Ambas comparten la naturaleza de acciones de impugnación autónomas —no recursos en sentido técnico— y operan exclusivamente frente a sentencias condenatorias firmes. Sin embargo, difieren radicalmente en su fundamento, motivos y tramitación.

Normativa principal

Arts. 954 a 961 LECrim (revisión) y art. 793 LECrim (anulación), complementados por el art. 57.1.1º LOPJ en materia de competencia.

Relevancia para el examen

Tema de desarrollo frecuente. Las preguntas test suelen versar sobre motivos tasados, legitimación, competencia y efectos de la sentencia estimatoria. Dominar la distinción entre *iudicium rescindens* e *iudicium rescissorium* es imprescindible.

Valores en tensión

La revisión resuelve la pugna entre la **seguridad jurídica** (art. 9.3 CE) y el **valor superior Justicia** (art. 1 CE), haciendo prevalecer este último únicamente en los supuestos tasados por la ley.

Concepto y Notas Esenciales

La **revisión** puede definirse como una **acción de impugnación autónoma, de naturaleza excepcional**, admisible únicamente en los supuestos legalmente tasados en que se ponga de manifiesto la injusticia de una sentencia firme de condena, cuya finalidad es hacer prevalecer la auténtica verdad y la justicia material sobre la formal.

● No es un recurso en sentido técnico

A pesar de que la **LECrim** la denomine «recurso de revisión», en puridad se trata de un **proceso nuevo e independiente** en el que se ejercita una acción impugnativa autónoma para lograr la anulación de una sentencia firme. Por definición, la sentencia firme no es susceptible de recurso ordinario alguno.

● Carácter excepcional

La revisión supone un **quebranto a la cosa juzgada** y a la seguridad jurídica. Por ello, solo puede prosperar para sanar situaciones acreditadamente injustas en las que se evidencie, a favor del reo, la inocencia respecto del hecho que sirvió de fundamento a la condena. El principio *non bis in idem* cede únicamente en estos supuestos estrictos.

● Resoluciones recurribles

Solo procede frente a resoluciones que cumplan tres requisitos acumulativos (**art. 954 LECrim**): a) que sea una **sentencia**; b) que sea **firme** y, por tanto, no susceptible de recurso alguno; y c) que tenga **contenido condenatorio**. Las sentencias absolutorias no son revisables.

● Finalidad y justificación constitucional

La revisión refuerza derechos fundamentales como los de **defensa**, **presunción de inocencia** y **tutela judicial efectiva** (**art. 24 CE**). La jurisprudencia del TS la sitúa en la resolución de la pugna entre la verdad formal (**art. 9.3 CE**) y la justicia material (**art. 1 CE**).

Legitimación para Interponer la Revisión

La legitimación activa en el proceso de revisión penal aparece regulada en los arts. 955, 956 y 961 LECrim y presenta una triple vertiente: el penado y sus familiares, el Ministerio de Justicia y el Fiscal General del Estado.



El penado y sus familiares

Están legitimados para promover e interponer la revisión (art. 955 LECrim): el **penado** y, cuando este haya fallecido, su **cónyuge** o quien haya mantenido convivencia como tal, así como sus **ascendientes y descendientes**. En estos últimos casos, la finalidad es rehabilitar la memoria del difunto y, en su caso, castigar al verdadero culpable.



El Ministerio de Justicia

El **Ministerio de Justicia**, previa formación de expediente, puede ordenar a la Fiscalía del TS la interposición de la revisión cuando, a su juicio, hubiere fundamento bastante para ello (art. 956 LECrim). Esta previsión resulta criticable, pues el art. 6 EOMF somete al MF al principio de legalidad y el art. 8 EOMF prohíbe que acate órdenes del Poder Ejecutivo.



El Fiscal General del Estado

El **Fiscal General del Estado** puede interponer de oficio la revisión cuando tenga conocimiento de algún caso en que proceda y, a su juicio, haya fundamento bastante para ello (art. 961 LECrim). La interposición por el MF **no requiere autorización previa**. El Fiscal del TS asume la representación dentro del principio jerárquico del Ministerio Público.

⚠️ Error frecuente de examen: confundir la legitimación del Ministerio de Justicia (que ordena al MF, art. 956) con la del Fiscal General del Estado (que actúa de oficio, art. 961). Son sujetos y vías distintas.

Competencia

La competencia para conocer del proceso de revisión en materia penal está claramente atribuida por la ley a un único órgano: la **Sala de lo Penal del Tribunal Supremo**.

«De conformidad con lo dispuesto en el **art. 57.1.1º LOPJ**, la competencia para conocer de la revisión en materia penal viene atribuida a la **Sala Segunda del Tribunal Supremo**.»

Esta atribución exclusiva a la Sala 2ª del TS es coherente con el carácter excepcional de la revisión: se trata del órgano judicial supremo en el orden penal, cuya posición garantiza la máxima autoridad y uniformidad en la interpretación de los presupuestos de admisibilidad de este remedio extraordinario. La competencia es de carácter funcional y no puede ser modificada por las partes ni por acuerdo entre órganos jurisdiccionales.

Órgano competente

Sala 2ª (Sala de lo Penal) del Tribunal Supremo
Art. 57.1.1º LOPJ

Carácter de la competencia

Competencia **funcional**, de orden público procesal, indisponible para las partes y atribuida con carácter exclusivo y excluyente.

Dato clave de examen

No es el órgano que dictó la sentencia revisada, sino siempre la Sala 2ª del TS, con independencia de qué tribunal dictó la sentencia firme de condena impugnada.

Motivos de Revisión (I): Art. 954.1 LECrim

Los motivos de revisión están **tasados legalmente** en el **art. 954 LECrim**. La jurisprudencia del TS ha venido flexibilizando su interpretación para dar cobertura a aquellos casos en que la sentencia dictada es notoriamente injusta, por haberse acreditado de modo indubitado la inexistencia de responsabilidad criminal del condenado. Se analizan a continuación los primeros motivos:

1

Prueba falsa, confesión coaccionada o hecho punible de tercero

Cuando la persona haya sido condenada en sentencia penal firme que haya valorado como prueba un **documento o testimonio declarados después falsos**, la **confesión del encausado arrancada por violencia o coacción** o cualquier otro **hecho punible ejecutado por un tercero**, siempre que tales extremos resulten declarados por sentencia firme en procedimiento penal seguido al efecto (**art. 954.1.a LECrim**). No será exigible sentencia condenatoria cuando el proceso penal sea archivado por prescripción, rebeldía, fallecimiento u otra causa que no suponga valoración de fondo.

2

Prevaricación judicial

Cuando haya recaído sentencia penal firme **condenando por prevaricación** a alguno de los magistrados o jueces intervinientes en el proceso en virtud de alguna resolución recaída en el mismo, sin la cual el fallo hubiera sido distinto (**art. 954.1.b LECrim**). La prevaricación ha de referirse a una resolución que haya influido decisivamente en el fallo condenatorio.

3

Doble condena por el mismo hecho

Cuando sobre el **mismo hecho y el mismo encausado** hayan recaído **dos sentencias firmes** (**art. 954.1.c LECrim**). Este motivo responde directamente al principio *non bis in idem* y a la prohibición de doble enjuiciamiento por unos mismos hechos.

Motivos de Revisión (II): Arts. 954.2 y 954.3 LECrim

Continúan los motivos tasados de revisión, entre los que destacan los relativos a nuevos hechos o pruebas, la contradicción con sentencia prejudicial y el pronunciamiento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos:

1

Nuevos hechos o nuevos elementos de prueba

Cuando después de la sentencia sobrevenga el conocimiento de **nuevos hechos o de nuevos elementos de prueba** que, de haber sido aportados, hubieran determinado la **absolución o una condena menos grave** ([art. 954.1.d LECrim](#)). Es el motivo más amplio y el más frecuentemente invocado. La novedad debe ser real: no sirven hechos o pruebas que pudieron aportarse en el proceso y no se aportaron por desidia de la defensa.

2

Contradicción con sentencia no penal en cuestión prejudicial

Cuando, resuelta una **cuestión prejudicial** por un tribunal penal, se dicte con posterioridad sentencia firme por el tribunal no penal competente que resulte **contradictoria** con la sentencia penal ([art. 954.1.e LECrim](#)). La prejudicialidad homogénea o la concurrencia de procedimientos paralelos puede dar lugar a este supuesto.

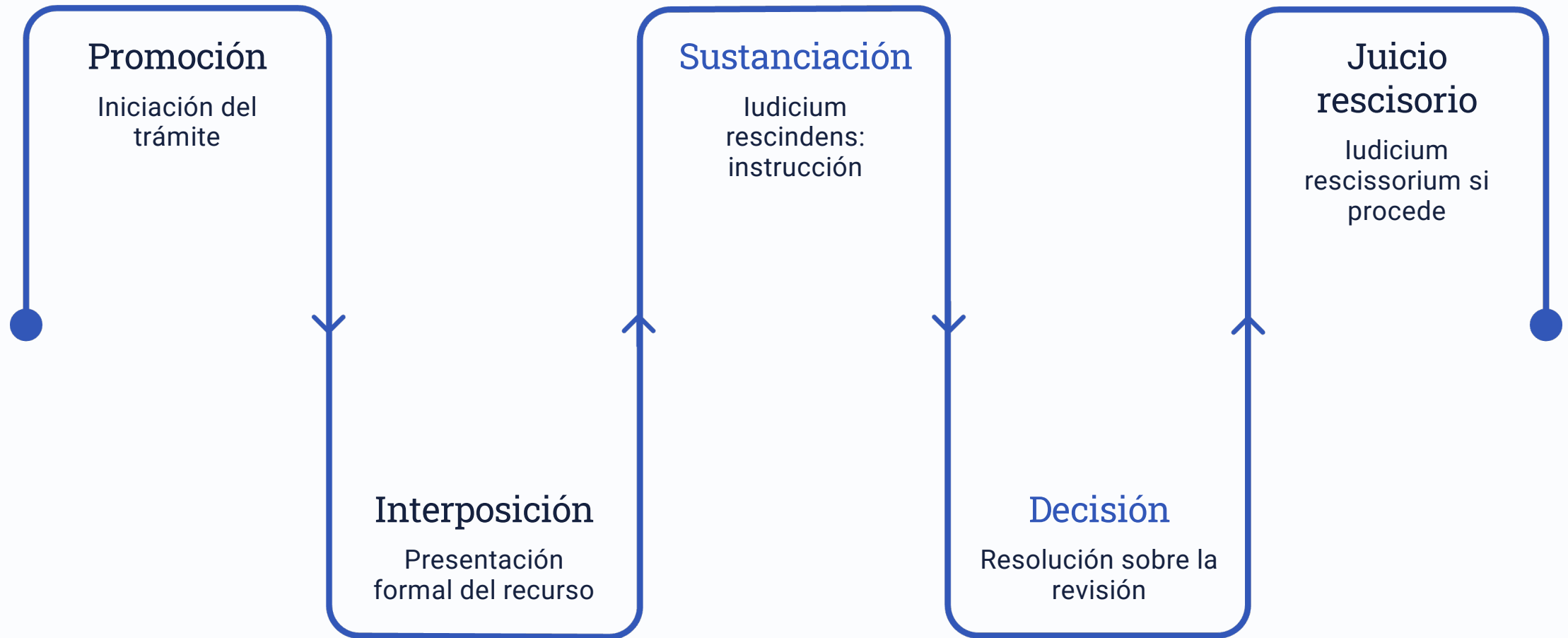
3

Sentencia del TEDH por violación del CEDH

Se podrá solicitar la revisión cuando el **Tribunal Europeo de Derechos Humanos** haya declarado que la resolución fue dictada en violación de alguno de los derechos reconocidos en el **CEDH** y sus Protocolos, siempre que la violación entrañe efectos que persistan y no puedan cesar de ningún otro modo ([art. 954.3 LECrim](#)). Solo puede solicitarla quien fue demandante ante el TEDH, en el **plazo de un año** desde la firmeza de la sentencia del TEDH. El **RDL 6/2023** introduce la intervención de la **Abogacía General del Estado** en estos procedimientos.

  Motivo adicional: la contradicción entre los hechos probados en una sentencia firme de **decomiso autónomo** y los declarados probados en la sentencia penal firme también es motivo de revisión ([art. 954.1.f LECrim](#)).

Procedimiento de Revisión: Las Cinco Fases



El proceso de revisión se estructura en cinco fases esenciales: **promoción**, **interposición**, **sustanciación o juicio rescindente**, **decisión** y, eventualmente, **juicio rescisorio**. A continuación se examina cada una de ellas.

Procedimiento: Fases de Promoción e Interposición

A) Promoción

Salvo que el proceso se inicie por el MF (de oficio o a instancia del Ministerio de Justicia), la primera fase consiste en la **promoción** mediante escrito motivado, autorizado por Abogado y Procurador, dirigido a la Sala de lo Penal del TS, solicitando autorización para interponer la revisión.

La Sala, previa audiencia del MF, **autorizará o denegará** la interposición mediante auto irrecurrible. Con carácter previo podrá ordenar la práctica de diligencias pertinentes. Esta fase equivale a un trámite de admisión que equilibra el derecho a la tutela judicial efectiva con la seguridad jurídica, impidiendo alegaciones infundadas sobre hechos ya valorados.

B) Interposición

Autorizada la formalización, las partes que hayan promovido la revisión deben proceder a su **interposición** ante el TS mediante escrito motivado dentro de los **quince días** siguientes a la autorización de la Sala (**art. 957 LECrim**).

Un sector doctrinal (TOMÉ GARCÍA) ha criticado el mantenimiento de esta distinción entre promoción e interposición, que carece de sentido desde la reforma de la Ley 10/1992, pues las mismas partes legitimadas para promover lo están también para interponer. Hubiera sido más correcto establecer una única fase de interposición con trámite expreso de admisión.

Punto de examen

El plazo de **15 días** para la interposición es un dato frecuente en preguntas tipo test. Se computa desde la autorización de la Sala, no desde la notificación de la sentencia firme impugnada.

Procedimiento: Sustanciación, Decisión y Juicio Rescisorio

1 C) Sustanciación o juicio rescindente (*iudicium rescindens*)

Una vez formalizada la revisión, comienza la fase de sustanciación, que transcurre ante la **Sala 2ª del TS**. Su objeto es acreditar la concurrencia del motivo o motivos que fundamentan la revisión y determinar si procede o no la rescisión de la sentencia firme. Se sustanciará oyendo al MF y a los penados, que deberán ser citados si aún no comparecieron. Seguirá los trámites del **recurso de casación por infracción de Ley**, con o sin vista oral según las circunstancias del caso, y la Sala dictará sentencia **irrevocable** (**art. 959 LECrim**).

2 D) Juicio rescisorio (*iudicium rescissorium*) y efectos

Solo si la sentencia firme es rescindida se abre un **nuevo proceso o juicio rescisorio**. La sentencia estimatoria produce los siguientes efectos materiales:

- **Efecto principal**: rescisión de la sentencia firme de condena.
- **Cómputo de la condena ya sufrida**: si en el juicio rescisorio se dicta nueva sentencia de condena, la pena ya cumplida se computa a efectos del cumplimiento.
- **Indemnización por parte del Estado**: si en el juicio rescisorio se dicta sentencia absolutoria —o cuando este no sea necesario por dictar el TS directamente sentencia absolutoria—, el condenado y sus herederos tienen derecho a percibir una **indemnización de daños y perjuicios** a cargo del Estado, sin perjuicio del derecho de repetición de este frente al juez o tribunal sentenciador o a la persona directamente declarada responsable (**art. 960.II LECrim**).

Concepto, Fundamento y Naturaleza

El denominado **recurso de anulación**, previsto en el **art. 793 LECrim**, puede definirse como una **acción de impugnación específica** mediante la cual se ejercita una pretensión constitutiva de anulación de una sentencia condenatoria firme, fundada en el incumplimiento de los requisitos legales que hacen posible la celebración del juicio oral en ausencia del acusado.

Fundamento constitucional

Reside en el derecho fundamental a la **tutela judicial efectiva** (**art. 24 CE**), que prohíbe la indefensión. En todo proceso penal debe respetarse el derecho a la defensa contradictoria mediante la oportunidad de alegar y probar, sin que pueda justificarse la resolución *inaudita parte* más que cuando la incomparecencia sea imputable a la propia parte por voluntad expresa, tácita o negligencia.

Naturaleza jurídica: no es un recurso

A pesar de la denominación legal, no se trata de un verdadero recurso, pues no opera frente a resoluciones impugnables no firmes. Es una **acción de impugnación autónoma** que solo procede frente a sentencias de condena que ya han adquirido firmeza. Su objeto no es el fondo de la condena, sino demostrar que la decisión de celebrar el juicio en ausencia no se ajustaba al ordenamiento jurídico.

Condena en contumacia como presupuesto

Solo procede en supuestos de condena en contumacia (juicio celebrado en ausencia del acusado). Si el investigado no fue citado personalmente, no procede la condena en ausencia, sino la **suspensión del procedimiento** conforme a los **arts. 840 y 841 LECrim**. La cita personal ha de hacerse en el domicilio señalado en la primera comparecencia (**art. 775.1 LECrim**).

Resoluciones Recurribles y Competencia Funcional

El **art. 793.2 LECrim** dispone que la sentencia dictada en ausencia, «haya sido o no apelada», sea susceptible de ser recurrida en anulación. Ello, unido a los límites punitivos previstos para el juicio en ausencia, permite fijar las siguientes reglas de competencia:

Regla general

Cabe impugnar en anulación las sentencias firmes de condena dictadas en ausencia por el **Juez de la Sección de lo Penal del Tribunal de Instancia** o de la **Sección de lo Penal del Tribunal Central de Instancia**. Son quienes, por su competencia objetiva, están abocados a celebrar los juicios en ausencia dentro de los límites punitivos legales (**2 años** de privación de libertad; **6 años** si es pena de distinta naturaleza).

Competencia: AP y AN

La competencia funcional para conocer de la anulación corresponde:

- A la **Audiencia Provincial (AP)** (**art. 82.1.2º LOPJ**) cuando la sentencia fue dictada por el Juez de la Sección de lo Penal del Tribunal de Instancia.
- A la **Audiencia Nacional (AN)** cuando fue dictada por la Sección de lo Penal del Tribunal Central de Instancia (**art. 793 en relación con el art. 790 LECrim**).

Supuesto excepcional: Sala 2ª TS

Las AP y AN también pueden celebrar juicios en ausencia cuando la pena **solicitada** en la calificación provisional (no la abstracta del tipo) no exceda de los límites legales, según el **Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de la Sala 2ª del TS de 25 de febrero de 2000**. En estos casos excepcionales, la competencia para conocer la anulación corresponde a la **Sala 2ª del TS**.

Motivos de Impugnación en la Anulación

El objeto de la anulación es estrictamente limitado. A diferencia del recurso de apelación —que es un recurso ordinario—, la anulación es una acción de impugnación específica fundada **exclusivamente** en el incumplimiento de los requisitos legales del juicio en ausencia. Los motivos son los siguientes, conforme al **art. 787 LECrim** en su redacción dada por la **LO 1/2025, de 2 de enero**:

→ Citación personal previa con advertencia

El acusado ha de haber sido **citado personalmente**, o en el domicilio o en la persona designada en la primera comparecencia ante el Juez, con advertencia expresa de la posibilidad de celebrar el juicio en su ausencia (**art. 775 LECrim**).

→ Petición de parte acusadora y audiencia de la defensa

El juicio oral en ausencia ha de haberse celebrado **previa petición de alguna de las partes acusadoras** y previa **audiencia de la defensa** del reo ausente.

→ Límites punitivos

La pena más grave solicitada no debe exceder de **dos años de privación de libertad**, o de **seis años** si es pena de distinta naturaleza, o puede ser pena de multa de cualquier cuantía o duración. La suma total de penas privativas de libertad solicitadas no puede exceder de **cinco años**.

→ Suficiencia de elementos para el enjuiciamiento

El Juez o Tribunal debe haber estimado que existen **elementos suficientes** para el enjuiciamiento en ausencia del acusado.

→ Incomparecencia sin motivo legítimo

El acusado ha de haber dejado de comparecer al juicio oral **sin motivo legítimo**. Si la ausencia obedece a causa justificada, no procede el juicio en ausencia y, por tanto, su celebración vulneraría el derecho de defensa.

Procedimiento de Anulación

La tramitación de la anulación se remite, en lo relativo a plazo, requisitos y efectos, al **recurso de apelación** (art. 793 LECrim). Se distinguen las siguientes fases:

A) Interposición

1

Escrito del condenado (único legitimado), con firma de Abogado y Procurador, ante el órgano *a quo*, en el plazo de **diez días** desde la notificación personal de la sentencia (art. 793 LECrim). La notificación se efectúa «en cualquier momento en que comparezca o sea habido el condenado en ausencia».

C) Sustanciación (juicio rescindente)

3

El tribunal *ad quem* examina las actuaciones y dicta sentencia en el plazo previsto para la apelación: **cinco días** si medió vista y **diez días** si no la hubo. El objeto se limita a controlar si se respetaron los requisitos del juicio en ausencia.

2

B) Admisión y alegaciones

Admitido a trámite el escrito (art. 790.4 LECrim), el LAJ da traslado a las demás partes para que en el plazo común de **diez días** presenten escritos de alegaciones (art. 790.5 LECrim). El LAJ eleva los autos originales al tribunal *ad quem* en los **dos días** siguientes (art. 790.6 LECrim).

4

D) Efectos

Si se estima: anulación de la sentencia condenatoria y reposición del procedimiento al estado anterior al inicio del juicio oral, para celebrar un nuevo juicio (juicio rescisorio), conservando validez los actos con contenido idéntico (art. 792.3 LECrim). Si se desestima: la sentencia firme permanece invariable y ejecutable.

Revisión vs. Anulación: Diferencias Esenciales

Elemento	Revisión	Anulación
Regulación	Arts. 954-961 LECrim	Art. 793 LECrim
Naturaleza	Acción de impugnación autónoma. Proceso nuevo e independiente.	Acción de impugnación específica. Tampoco es un recurso en sentido técnico.
Fundamento	Justicia material. Inocencia acreditada del condenado.	Derecho de defensa. Incumplimiento de requisitos del juicio en ausencia.
Sentencias impugnables	Sentencias firmes de condena de cualquier órgano.	Sentencias firmes de condena dictadas en ausencia del acusado.
Legitimación	Penado, familiares, MF (de oficio o a instancia del Ministerio de Justicia).	Únicamente el condenado .
Competencia	Sala 2ª del TS (art. 57.1.1º LOPJ).	AP, AN o Sala 2ª TS según quién dictó la sentencia.
Motivos	Tasados en el art. 954 LECrim (prueba falsa, prevaricación, doble condena, nuevos hechos, TEDH...).	Único: incumplimiento de requisitos del juicio en ausencia (art. 787 LECrim).
Plazo de interposición	15 días desde la autorización de la Sala.	10 días desde la notificación personal de la sentencia.

La Revisión (I) – Supuesto de Hecho

La Audiencia Provincial de León dictó sentencia condenando a **Don A, Don B y Doña C** a la pena de **9 años de prisión y multa de 60.000 euros** por tráfico de heroína (Don A como frustrado vendedor de 249 g y Don B y Doña C como compradores). El atestado se dirigió inicialmente solo contra Don A hasta que este reveló los nombres de los otros dos.

Don D, miembro de la Guardia Civil, declaró como testigo en el juicio oral ocultando que había sido él quien incitó a la pareja (Don B y Doña C) a que le dijeran a Don A que querían comprarle heroína en cantidad importante, porque llevaban tiempo investigando a Don A sin poder «cogerle» con la droga.

Firme la condena tras desestimarse el recurso de casación, Don D comparece ante el **Fiscal Jefe de León** y narra la verdad. El MF se querella por **delito de falso testimonio** (art. 460 CP). Don D es **condenado por sentencia firme** del Juzgado de lo Penal núm. X de León por falso testimonio (sentencia apelada y modificada en cuanto a una de sus penas, pero que alcanzó firmeza).

¿Existe Acción de Impugnación? ¿Cuál, Finalidad y Competencia?

● Qué está bien en la respuesta

La respuesta identifica correctamente que la acción procedente es la **revisión**. También acierta al señalar su finalidad: remediar situaciones acreditadamente injustas en las que se evidencie, a favor del reo, la inocencia respecto del hecho que sirvió de fundamento a la sentencia condenatoria. Igualmente es correcta la atribución de competencia a la **Sala 2ª del Tribunal Supremo**.

● Ampliación y precisión jurídica necesaria

Debe añadirse que la revisión no es un recurso en sentido técnico, sino una **acción de impugnación autónoma** que da lugar a un proceso nuevo e independiente (**art. 954 LECrim**). La sentencia de la AP de León cumple todos los presupuestos de revisabilidad: es una **sentencia firme de contenido condenatorio**. La competencia se basa en el **art. 57.1.1º LOPJ**. Conviene también señalar que la revisión persiste como mecanismo que refuerza los derechos de **defensa**, **presunción de inocencia** y **tutela judicial efectiva** (**art. 24 CE**).

✔ ● **Conclusión:** La acción adecuada es la **revisión penal** (**arts. 954 y ss. LECrim**), ante la Sala 2ª del TS (**art. 57.1.1º LOPJ**), con la finalidad de hacer prevalecer la justicia material sobre la verdad formal al haberse acreditado que el testimonio que sirvió de prueba de cargo fue falso.

Legitimación para la Interposición de la Revisión

● Lo que está bien

La respuesta identifica correctamente como legitimados a **Don A, Don B y Doña C** en cuanto penados (**art. 955 LECrim**), así como al Fiscal del Tribunal Supremo.

● Lo que falta o debe precisarse

La respuesta no menciona que la revisión también puede ser interpuesta por el **Fiscal General del Estado** de oficio (**art. 961 LECrim**) o por el **Ministerio de Justicia** —previa formación de expediente— ordenando al MF su interposición (**art. 956 LECrim**). Asimismo, debe precisarse que los familiares de los penados (cónyuge o conviviente, ascendientes y descendientes) solo tendrían legitimación en caso de **fallecimiento** del penado, lo que no concurre en el caso. La interposición por el MF **no requiere autorización previa**.

● Punto adicional relevante

No debe confundirse la legitimación del Fiscal del TS —que actúa dentro del principio jerárquico del Ministerio Público— con la del Fiscal General del Estado. El primero asumirá la representación del segundo cuando se trate de un recurso de revisión ubicado exclusivamente en el TS.

✔ ● **Conclusión:** Están legitimados Don A, Don B y Doña C (como penados, **art. 955 LECrim**), el Fiscal General del Estado de oficio (**art. 961 LECrim**) y el Ministerio de Justicia (previo expediente, **art. 956 LECrim**).

Motivo de la Revisión y Requisitos para su Estimación

● Lo que está bien

La respuesta identifica correctamente el motivo: condena basada en **testimonio declarado después falso**, lo que encaja en el **art. 954.1.a) LECrim**.

● Requisitos que deben especificarse

Para que prospere este motivo deben concurrir los siguientes requisitos:

1) Que la sentencia impugnada haya **valorado como prueba** el documento, testimonio u otro hecho punible. En el caso, el testimonio de Don D fue determinante para la condena de Don B y Doña C. **2)** Que dichos extremos hayan sido **declarados falsos o constitutivos de delito por sentencia firme** en procedimiento penal seguido al efecto. En el caso, Don D ha sido condenado por **delito de falso testimonio (art. 460 CP)** en sentencia firme. **3)** Que la valoración de esa prueba haya resultado **determinante** del fallo condenatorio. La falsedad afecta de modo directo a la imputación de Don B y Doña C, pues la única razón de su acusación fue la declaración de Don A promovida, a su vez, por la actuación ilícita de Don D.

✔ ● Conclusión: El motivo es el del **art. 954.1.a) LECrim** (testimonio declarado falso por sentencia firme). Todos los requisitos concurren: sentencia firme de condena de Don D por falso testimonio, prueba determinante del fallo, y condena de los revisantes basada en esa prueba viciada.

Pronunciamientos de la Sentencia Estimatoria

● Lo que está bien

La respuesta identifica correctamente el efecto principal: la **rescisión de la sentencia firme de condena**. Es el pronunciamiento esencial de toda sentencia estimatoria de la revisión.

● Lo que falta: efectos derivados y juicio rescisorio

La respuesta es incompleta. Junto a la rescisión, la sentencia estimatoria produce los siguientes efectos adicionales que son esenciales para una respuesta completa de examen:

- **Apertura del juicio rescisorio** (*judicium rescissorium*): nuevo proceso para determinar la responsabilidad del acusado a la luz de la verdad acreditada.
- **Cómputo de la condena cumplida**: si en el juicio rescisorio se dicta nueva condena, la pena ya cumplida se imputa al cumplimiento de la nueva.
- **Indemnización del Estado**: si se dicta sentencia absolutoria —o si el TS dicta directamente sentencia absolutoria sin necesidad de juicio rescisorio—, los condenados y sus herederos tienen derecho a indemnización de daños y perjuicios a cargo del Estado, con derecho de repetición frente al responsable (**art. 960.II LECrim**).

✔ ● **Conclusión completa**: La sentencia estimatoria rescinde la sentencia de condena, abre el juicio rescisorio, imputa la pena ya sufrida a la nueva condena (si la hubiere) y genera el derecho a indemnización por el Estado en caso de absolución (**art. 960.II LECrim**).

La Revisión (II) — Supuesto de Hecho

El **Juzgado de lo Penal núm. X de Madrid** dictó sentencia el **20 de septiembre de 2021** condenando a **Don A** por:

- Un **delito de robo con violencia en grado de tentativa** (agravante de reincidencia): **10 meses de prisión** e inhabilitación especial.
- Un **delito de atentado**: **1 año de prisión** e inhabilitación especial.
- Un **delito leve de lesiones**: **tres arrestos de fin de semana** y costas.

En fechas cercanas a los hechos que motivaron la condena y en otro procedimiento seguido ante el **Juzgado de lo Penal núm. Z de Madrid**, se acredita que Don A padece un **trastorno mental** que, en la sentencia dictada por este último órgano, dio lugar a la estimación de una **eximente completa**.

La revisión planteada pretende que el padecimiento de ese trastorno mental —acreditado en un proceso posterior— habría determinado, de haber sido conocido y valorado, la absolución de Don A o, al menos, una condena menos grave.

Requisitos de la Sentencia y Acceso Directo a la Revisión

● Cuestión 1: Requisitos de la sentencia impugnada

Para que la sentencia de **20 de septiembre de 2021** pueda ser objeto de revisión, deben concurrir los tres requisitos del **art. 954 LECrim**:

a) Que sea una sentencia: Sí, es una sentencia definitiva dictada por el Juzgado de lo Penal.

b) Que sea firme: Sí, se indica que ha alcanzado firmeza (no se ha interpuesto recurso alguno, o los interpuestos han sido desestimados).

c) Que sea condenatoria: Sí, contiene condenas por los tres delitos indicados.

Todos los presupuestos concurren, por lo que la sentencia es revisable.

● Cuestión 2: ¿Puede interponerse directamente la revisión?

No. La revisión no puede interponerse directamente. La representación procesal de Don A debe seguir el trámite de **promoción previa**:

Los sujetos legitimados distintos del MF —entre los que se encuentra el penado y su representación procesal— deben dirigirse mediante **escrito motivado**, autorizado por Abogado y Procurador, a la Sala de lo Penal del TS, **solicitando autorización** para su interposición.

La Sala, **previa audiencia del MF**, autorizará o denegará la interposición mediante auto irrecurrible. Solo una vez obtenida esa autorización podrá procederse a la interposición formal, en el plazo de **15 días** desde la autorización (**art. 957 LECrim**). La interposición directa, omitiendo la fase de promoción, sería inadmisibile a trámite.

Audiencia Preceptiva del MF y Motivo de la Revisión

● Cuestión 3: Audiencia preceptiva con carácter previo a la autorización

Antes de que la Sala autorice o deniegue la interposición de la revisión, resulta **preceptiva la audiencia del Ministerio Fiscal**. Así lo establece expresamente la regulación del trámite de promoción contenida en los **arts. 955 y ss. LECrim**: promovida la revisión, la Sala, **previa audiencia del MF**, autorizará o denegará su interposición mediante auto que no admite recurso. Esta audiencia es imperativa y su omisión constituiría un vicio de procedimiento que podría acarrear la nulidad del auto resolutorio.

● Cuestión 4: Motivo de la revisión

La revisión deberá fundamentarse en el motivo del **art. 954.1.d) LECrim**: «**Cuando después de la sentencia sobrevenga el conocimiento de nuevos hechos o de nuevos elementos de prueba, que, de haber sido aportados, hubieran determinado la absolución o una condena menos grave**».

El «nuevo elemento de prueba» es la acreditación, en sentencia posterior del Juzgado de lo Penal núm. Z de Madrid, de que Don A padecía un **trastorno mental** que, en ese otro procedimiento, dio lugar a la estimación de una **eximente completa**. Si dicho padecimiento existía también en las fechas de los hechos por los que fue condenado, y de haber sido alegado y probado en aquel proceso hubiera determinado su absolución o condena menos grave, concurre el motivo de revisión.

La novedad del elemento de prueba es real: no se trata de un hecho que pudiera haber sido alegado en el proceso anterior, sino de una acreditación sobrevenida mediante prueba pericial médica reflejada en sentencia firme de otro proceso.

✔ ● Conclusión: Motivo aplicable: **art. 954.1.d) LECrim** (nuevos elementos de prueba sobrevenidos que habrían determinado la absolución o condena menos grave).
Audiencia preceptiva: **Ministerio Fiscal**, antes de que la Sala autorice o deniegue la interposición.

La Anulación – Supuesto de Hecho

Don A, mayor de edad y sin antecedentes penales, es denunciado el 5 de noviembre de 2021 por su esposa como presunto autor de un delito de abandono de familia en la modalidad de impago de pensiones.

En la primera comparecencia ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de San Vicente, Don A fue informado de sus derechos constitucionales y señaló como domicilio para notificaciones el de la calle Z, nº Y de San Vicente, con advertencia expresa de que la citación en ese domicilio permitiría la celebración del juicio en su ausencia.

Concluida la instrucción, Don A fue citado personalmente en ese domicilio para asistir al juicio oral señalado para el 7 de marzo de 2022. El día del juicio no compareció. El MF solicitó la continuación; la defensa se opuso e hizo protesta, aportando un parte de incapacidad laboral (folio 180) que justificaba la ausencia.

El juicio se celebró en ausencia y el Juzgado de lo Penal núm. X de Santander dictó sentencia condenando a Don A como autor del delito de abandono de familia, a la pena de arresto de 8 fines de semana y al pago de las costas.

Medio Procesal Disponible y Competencia Funcional

● Respuesta a la cuestión: ¿De qué medio dispone el condenado?

Sí. Don A dispone del **recurso de anulación** previsto en el **art. 793 LECrim**. Este medio procesal está específicamente diseñado para acreditar que la incomparecencia al juicio oral obedeció a **causa justificada** y que, en consecuencia, no concurrían los presupuestos que legalmente hacen posible la celebración del juicio en ausencia.

En el caso, la ausencia de Don A estuvo justificada por un **parte de incapacidad laboral** debidamente unido a los autos y que la defensa hizo constar en protesta formal. Si dicho parte acredita una causa legítima de incomparecencia, no concurría el requisito de que el acusado «dejare de comparecer sin motivo legítimo» (**art. 787 LECrim**), por lo que el juicio en ausencia fue indebidamente celebrado.

● Competencia funcional

La competencia funcional para conocer del recurso de anulación corresponde a la **Audiencia Provincial** correspondiente, puesto que la sentencia impugnada fue dictada por el **Juzgado de lo Penal núm. X de Santander**, que es el Juez de la Sección de lo Penal del Tribunal de Instancia. Así lo establecen los **arts. 82.1.2º LOPJ** y **793 en relación con el art. 790 LECrim**.

En consecuencia, la competencia funcional para conocer de la anulación interpuesta por Don A corresponde a la **Audiencia Provincial de Cantabria** (Santander).

✔ ● Conclusión: Medio procesal procedente: **recurso de anulación** (**art. 793 LECrim**). Competencia funcional: **Audiencia Provincial de Cantabria** (**art. 82.1.2º LOPJ**).

Pronunciamientos de la Sentencia Estimatoria de la Anulación

Si el tribunal *ad quem* estima el recurso de anulación interpuesto por Don A, la sentencia ha de contener los siguientes pronunciamientos:

1 Anulación de la sentencia condenatoria impugnada

El tribunal *ad quem* acuerda la **anulación de la sentencia condenatoria** dictada en ausencia por el Juzgado de lo Penal núm. X de Santander, al haberse acreditado que no concurrían los presupuestos legales que permitían la celebración del juicio oral en ausencia de Don A (causa legítima de incomparecencia acreditada mediante parte de incapacidad laboral).

2 Retroacción del procedimiento y celebración de nuevo juicio oral

Junto a la anulación, el tribunal ordena la **reposición del procedimiento al estado en que se encontraba en el momento en que comenzaron las sesiones del juicio oral** indebidamente celebrado en contumacia, para que se proceda a la celebración de un **nuevo juicio oral** (juicio rescisorio), conforme al **art. 792.3 LECrim**.

3 Conservación de actos con contenido idéntico

El pronunciamiento de anulación se limita a los actos cuyo contenido sería distinto de haberse respetado el derecho de defensa. **Conservan su validez todos aquellos actos cuyo contenido sería idéntico** no obstante la falta cometida (**art. 792.3 LECrim**). Así, las diligencias de instrucción practicadas no se ven afectadas.



● Nota: Si la sentencia fuera desestimada, no produce efecto jurídico alguno. La sentencia firme de condena permanece invariable y solo restará llevarla a cabo a efectos de cumplimiento de la pena no prescrita.

La Apelación Previa y sus Efectos sobre la Anulación Posterior

¿Puede motivarse la apelación en el incumplimiento de los requisitos del juicio en ausencia?

Sí. El recurso de apelación puede motivarse en que no han sido respetados los requisitos legales que permiten la celebración del juicio en ausencia del acusado. El recurso de apelación es un recurso ordinario de amplio espectro que puede alegar cualquier infracción de norma procesal o material, incluida la que aquí nos ocupa.

De hecho, el **art. 793.2 LECrim** dispone expresamente que la sentencia dictada en ausencia podrá ser recurrida en anulación «haya sido o no apelada», lo que confirma que ambos recursos son compatibles y que el recurso de apelación previo no consume ni impide el posterior ejercicio de la anulación.

Efectos si los motivos son desestimados en apelación

Si los motivos relativos al incumplimiento de los requisitos del juicio en ausencia fueran desestimados en apelación, dicha desestimación **no produce efecto de cosa juzgada** que impida el posterior ejercicio del recurso de anulación. La desestimación en apelación no precluye la vía de la anulación.

La sentencia de apelación desestimatoria convierte la sentencia de instancia en firme, pero Don A conserva íntegramente su derecho a interponer el recurso de anulación (**art. 793 LECrim**) ante la Audiencia Provincial, **dentro del plazo de diez días desde la notificación personal de la sentencia**. La anulación podrá entonces prosperar si se acreditan los motivos que no fueron estimados en apelación.

✔️ Conclusión: La apelación puede plantearse con ese motivo y la desestimación en apelación no cierra la vía de la anulación. El condenado en ausencia puede, con la sentencia firme, ejercitar el recurso de anulación del **art. 793 LECrim** dentro del plazo de **10 días** desde la notificación personal de la sentencia.

Síntesis Final: Lo Más Importante para el Examen

A continuación se recogen los **puntos nucleares** de la lección que con mayor frecuencia aparecen en exámenes de desarrollo y tipo test:



Revisión ≠ Recurso

Tanto la revisión como la anulación son **acciones de impugnación autónomas**, no recursos en sentido técnico. Operan frente a sentencias condenatorias firmes.



Motivos tasados

Los motivos de revisión son **numerus clausus** en el **art. 954 LECrim**. No cabe extensión analógica, aunque el TS ha flexibilizado su interpretación.



Competencia

Revisión: siempre **Sala 2ª TS** (**art. 57.1.1º LOPJ**). Anulación: **AP** (regla general), **AN** o **Sala 2ª TS** (supuestos excepcionales).



Plazos clave

Revisión: **15 días** para interponer desde la autorización de la Sala. Anulación: **10 días** desde la notificación personal de la sentencia. TEDH: **1 año** desde firmeza de la STEDH.



Juicio rescindente y rescisorio

Iudicium rescindens = fase de control de los motivos y decisión sobre rescisión.
Iudicium rescissorium = nuevo proceso solo si se rescinde la sentencia.



Legitimación en la anulación

Solo el **condenado** está legitimado para interponer la anulación. En la revisión, el círculo es más amplio: penado, familiares (en caso de fallecimiento), MF y Ministerio de Justicia.

Esquema Normativo de Referencia

Conjunto de preceptos fundamentales de esta lección ordenados por institución:

Institución	Precepto	Contenido
Revisión — motivos	Art. 954 LECrim	Motivos tasados de revisión (prueba falsa, nuevos hechos, TEDH, etc.)
Revisión — legitimación	Art. 955 LECrim	Penado y familiares en caso de fallecimiento
Revisión — Ministerio de Justicia	Art. 956 LECrim	Ministerio de Justicia puede ordenar al MF la interposición
Revisión — interposición	Art. 957 LECrim	Plazo de 15 días desde la autorización de la Sala
Revisión — sentencia	Art. 959 LECrim	Sentencia irrevocable; trámites del recurso de casación por infracción de ley
Revisión — efectos	Art. 960.II LECrim	Indemnización a cargo del Estado si se dicta absolución
Revisión — FGE de oficio	Art. 961 LECrim	El Fiscal General del Estado puede interponer de oficio la revisión
Anulación	Art. 793 LECrim	Concepto, procedimiento y efectos del recurso de anulación
Anulación — requisitos juicio ausencia	Art. 787 LECrim	Presupuestos para celebrar juicio oral en ausencia (cita personal, límites punitivos, etc.)
Competencia revisión	Art. 57.1.1º LOPJ	Sala 2ª del TS, competente en exclusiva para la revisión penal
Tutela judicial efectiva	Art. 24 CE	Fundamento constitucional de ambas acciones impugnativas autónomas
Seguridad jurídica	Art. 9.3 CE	Valor en tensión con la justicia material en la revisión

Errores Típicos de Examen y Cómo Evitarlos

❌ Llamar «recurso» a la revisión y la anulación

Aunque la LECrim los denomina «recursos», ni la revisión ni la anulación son recursos en sentido técnico. Son **acciones de impugnación autónomas**. En el examen, siempre hay que aclarar esta distinción para obtener puntuación completa.

❌ Confundir los efectos de la sentencia estimatoria

La sentencia estimatoria de la revisión no es una absolución directa: rescinde la sentencia y puede abrir el juicio rescisorio. Solo si en este se absuelve —o si el TS absuelve directamente— nace el derecho a la indemnización del Estado ([art. 960.II LECrim](#)).

❌ Omitir la fase de promoción en la revisión

La revisión no puede interponerse directamente por el penado: requiere una fase previa de **promoción y autorización** por la Sala 2ª del TS, previo el preceptivo trámite de audiencia al MF. Solo el MF puede evitar esta fase e interponer directamente.

❌ Confundir legitimados en revisión y anulación

En la **anulación**, solo el **condenado** está legitimado. En la **revisión**, la legitimación es más amplia: penado, familiares (si ha fallecido), Ministerio de Justicia y Fiscal General del Estado.

❌ Creer que la apelación previa impide la anulación posterior

El [art. 793.2 LECrim](#) permite recurrir en anulación «haya sido o no apelada» la sentencia. La desestimación en apelación de los motivos relativos al juicio en ausencia no precluye la vía de la anulación.

Conclusión: La Revisión y la Anulación como Garantías del Estado de Derecho

Los medios de rescisión de sentencias firmes constituyen, en última instancia, la expresión más refinada del compromiso del ordenamiento procesal penal con la **justicia material** y con la **tutela efectiva de los derechos fundamentales**. La existencia de la revisión y de la anulación reconoce, con realismo, que las sentencias firmes —aunque intangibles como regla general— pueden contener injusticias manifiestas que el sistema jurídico no puede ignorar indefinidamente.

La revisión

Prevalece la **justicia material** sobre la seguridad jurídica en los supuestos tasados del **art. 954 LECrim**. El valor Justicia del **art. 1 CE** prevalece en casos de condena acreditadamente injusta.

La anulación

Garantiza que nadie puede ser condenado sin haber tenido la oportunidad de **defenderse** en juicio. Proyección del **art. 24 CE**: la indefensión nunca puede quedar sin remedio.

Equilibrio institucional

Ambas figuras están diseñadas con cautelas —motivos tasados, legitimación limitada, competencia exclusiva— para preservar el necesario equilibrio entre la seguridad jurídica (**art. 9.3 CE**) y la justicia (**art. 1 CE**).

Nota de uso y advertencia del documento

 **Advertencia importante:** Este documento se ofrece sin ánimo de lucro a los estudiantes matriculados y con finalidad exclusivamente informativa y de apoyo al estudio. Su contenido ha sido elaborado a partir de textos legales y manuales procesales especializados.

El documento refleja la normativa vigente en la fecha de su elaboración, no constituye un texto oficial y no sustituye al material recomendado por el equipo docente. En consecuencia, pueden existir inexactitudes o modificaciones normativas posteriores que no se encuentren recogidas en el mismo.

Para un adecuado estudio de la oposición, se recomienda la consulta directa de los textos legales oficiales vigentes, así como el material recomendado por el equipo docente.

 **Propiedad intelectual:** Queda prohibida la reproducción total o parcial de este documento, incluido el escaneo o soporte digital, su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio (electrónico, mecánico, fotocopia, grabación u otros métodos), sin el permiso previo y por escrito del autor. La infracción puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (**art. 270 y siguientes del Código Penal**).



Fundamentos
— Jurídicos —